

# LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA

## COMO INSTRUMENTO DE TUTELA

**José Castillo Ruiz**  
 Profesor asociado  
 Dpto. Historia del Arte,  
 Facultad de Filosofía y Letras,  
 Universidad de Granada

La Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía de 3 de julio de 1991, sin duda uno de los mejores desarrollos normativos, en el ámbito autonómico, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, permite realizar, gracias a la amplitud, detalle y novedad de sus prescripciones, numerosos análisis con la finalidad de situar adecuadamente, dentro del marco jurídico vigente, la relación, vertebración o avance de sus preceptos con respecto al resto de normas de diversa índole y alcance, tanto a nivel nacional como internacional. Estos estudios, sin duda de gran importancia, no agotan las posibilidades de análisis de una norma que, por su condición de marco jurídico regulador de la acción sobre el Patrimonio Histórico de nuestra comunidad, debe entenderse y evaluarse como principal instrumento tutelar; al establecerse en ella los principios, mecanismos, procedimientos y ámbitos que determinan la protección, en sus diversas dimensiones, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Es esta valoración de la norma andaluza la que nos interesa resaltar y analizar, ya que permite superar su estricta condición de desarrollo normativo de la ley marco nacional y, de esta forma, observarla desde los grandes principios que a nivel internacional vertebran y fundamentan la acción sobre los Bienes Culturales. Para afrontar este análisis vamos a singularizar dos aspectos que nos parecen los más relevantes dentro de los muchos que se podrían señalar: Son éstos:

- El concepto de Patrimonio Histórico.
- La instauración de la "conservación integrada" como estrategia global de acción en los bienes de carácter histórico.

### Concepto de Patrimonio Histórico.

Según se establece en el artículo 2.1. de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA) "*El Patrimonio Histórico Andaluz se compone de todos los bienes de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico para la Comunidad Autónoma*". Esta caracterización se completa, dada la condición, como ahora veremos, no estrictamente geográfica de la amplitud material subyacente en la norma, con lo dispuesto en el punto 2 del referido artículo, donde se señala que "*La Con-*

*sejería de Cultura y Medio Ambiente realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de aquellos bienes con claro significado andaluz que se encuentren fuera del territorio de Andalucía*".

Son varios los aspectos, sin duda de gran relieve, que merecen resaltarse de lo dispuesto en este artículo:

- La utilización del término Patrimonio Histórico como denominación genérica de los bienes sujetos a protección.
- La determinación del valor cultural como vertebrador de los diferentes intereses que propician la consideración de un bien como susceptible de protección; intereses, por otro lado, que se detallan atendiendo al asumido y consolidado elenco tradicional de valores protegidos.
- La imprecisa calificación andaluza de los bienes sujetos a las disposiciones de esta norma.

El mantenimiento del término y concepto Patrimonio Histórico con el que la ley nacional define de forma global los bienes a proteger nos parece desacertado. No tanto por sus implicaciones teóricas como por su no correspondencia con la definición que se hace del mismo, ya que al situar el valor cultural como el eje de la tutela, exigiría la inclusión de este término como adjetivación de patrimonio y no el de histórico, evitando así la confusión que se puede crear entre este valor histórico y el contenido en la relación de particulares intereses protegidos por la ley. La escasa trascendencia conceptual de la utilización del término Patrimonio Histórico —tal y como hemos apuntado— obedece a que dicho término debe entenderse como continuidad de lo dispuesto en la ley nacional, donde, como adecuadamente han señalado los juristas que han analizado este aspecto, no son identificables, en cuanto a su significado y amplitud de contenidos, el valor histórico que forma parte de los particulares intereses protegidos por la ley y el calificativo de histórico con el que se adjetiva el concepto de Patrimonio Histórico. No obstante, y abundando en este hecho, conviene apuntar que la inexistencia en la norma nacional de una definición precisa de los bienes sujetos a protección en función de su genérico valor cultural justificaría la utilización del término Patrimonio Histórico, aspecto éste que queda superado en el caso de la norma andaluza y que, por

tanto, exigiría una definición más acorde con la nueva definición o fundamentación instaurada<sup>1</sup>.

Esta pequeña reflexión en torno al término Patrimonio Histórico surge como consecuencia de la adecuada conceptualización que la norma andaluza hace del mismo, utilizando el valor cultural como gran eje aglutinador de todos los intereses susceptibles de protección.

Si tenemos en cuenta la totalidad de preceptos contenidos en esta ley, así como en los diversos reglamentos que la desarrollan (Reglamento de Organización Administrativa, de Actividades Arqueológicas y de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía), cabe concluir que la vertebración de la tutela establecida en torno al valor cultural no es sino la sujeción de la norma a los presupuestos que en el ámbito internacional constituyen la denominada teoría de los Bienes Culturales.

La teoría de los Bienes Culturales, como es ampliamente conocido, encuentra en los trabajos de la Comisión Franceschini (finalizados en Marzo de 1966) y en las elaboraciones jurídicas de Massimo Severo Giannini su más adecuada definición y concreción teórica, jurídica y material. Supone la creación de un concepto –el de Bienes Culturales– que, basado en un valor de amplísimos contenidos, el cultural, permite, por un lado, aunar, integrar e interrelacionar toda la acción sobre los diferentes objetos que lo constituyen (posibilitando, por ejemplo, estrategias como la de la conservación integrada que luego comentaremos) y, por otro lado, ampliar sobremanera el tipo de bienes susceptibles de tutelar; ya que la concreción en diferentes intereses, y, por tanto, en bienes que respondan a dichos intereses, de este amplio valor cultural dependerá de las manifestaciones que se consideren relevantes para la configuración de la cultura, historia e identidad de una comunidad.

Cabe apuntar en este sentido, que esta concepción de los Bienes Culturales es consecuencia de la ampliación que, desde la formulación científica de la tutela, especialmente desde la elaboración de las modernas teorías de la restauración, ha experimentado el concepto de monumento, pasando, como señalan Michele D'Elia, Andrea Emiliani y Antonio Paolucci, de una conceptualización idealista-elitista a otra donde su fundamentación antropológica ha propiciado una extensión del mismo

en sentido cualitativo (porque el concepto de valor o cualidad ha sido aplicado a objetos tradicionalmente excluidos), dimensional (porque se ha pasado de la percepción del episodio singular a la de los conjuntos) y funcional (porque se ha introducido la conexión del bien singular en el contexto histórico-ambiental que lo comprende y justifica), a la vez que se han incorporado, junto con esta ampliación tipológica-cuantitativa, aspectos como el de la fruición o la utilización<sup>2</sup>.

A pesar de lo expuesto, y como señala Francesco Moschini, la noción de Bienes Culturales instaurada a partir de las elaboraciones de la Comisión Franceschini dispone de tal amplitud y ambigüedad que la mantiene en un nivel ciertamente idealista, de indudable base crociana, lo cual provoca que exista una disfunción clara entre el momento teórico y práctico difícilmente resoluble y que, en todo caso, exige que sea la acción administrativa, o, en su caso, la praxis intervencionista, quien concrete en un factible nivel operativo el ámbito de acción y los mecanismos de la tutela<sup>3</sup>.

**Estos estudios, sin duda de gran importancia, no agotan las posibilidades de análisis de una norma que, por su condición de marco jurídico regulador de la acción sobre el Patrimonio Histórico de nuestra comunidad, debe entenderse y evaluarse como principal instrumento tutelar, al establecerse en ella los principios, mecanismos, procedimientos y ámbitos que determinan la protección, en sus diversas dimensiones, del Patrimonio Histórico de Andalucía.**

La ley andaluza, como aquellas otras normas que se vertebran en torno a la teoría de los Bienes Culturales, al menos a nivel metodológico, presenta esa disfunción entre el plano teórico y operativo que, no obstante, intenta resolver según un procedimiento ya común en otras normas y, especialmente, en la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Partiendo del valor cultural como unitario interés propiciador de la tutela y, además, teniendo como finalidad el “enriquecimiento, salvaguardia, tutela y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz”, en definitiva, los objetos y principios de la teoría de los Bienes Culturales, procede a individualizar cualitativa y cuantitativamente dichos principios generales, singularizando los intereses que expresamente serán objeto de

protección (histórico, artístico, paleontológico, etc.) y los tipos de bienes que, disponiendo alguno de estos intereses, serán susceptibles de tutelar.

La concreción operada por la norma andaluza, al margen de la racionalidad que impone en la acción tutelar; al precisar jurídicamente y en contenidos los diferentes bienes que integran el Patrimonio Histórico de Andalucía (es de destacar, por ejemplo, la novedad que supone la introducción de figuras no recogidas en la legislación nacional como son el Lugar de Interés Etnológico o la Zona de Servidumbre Arqueológica), no consigue solventar esta disfunción entre teoría y práctica, ya que la ambigüedad o amplitud de los intereses protegidos (ni siquiera se introduce un elemento corrector como es el de la relevancia de dichos intereses) traslada a los organismos, instituciones o profesionales encargados de la declaración la responsabilidad de “decidir” o “seleccionar” los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Si bien, resulta del todo absurdo reclamar a la ley unos principios objetivos e incuestionables para evaluar la condición cultural de un determinado bien, la institucionalización o legalización de la amplitud e imprecisión del concepto de bienes culturales que con ella se opera puede acabar por trasladar estos mismos efectos al ámbito de la praxis operativa, tanto en relación a la cantidad y tipo de los bienes a proteger (prácticamente todo objeto material dispone de algún valor cultural<sup>4</sup>) como a los principios y métodos de actuación en los mismos (prácticamente todas las partes de un bien deberían conservarse en su estado actual, puesto que su condición de documento histórico impide cualquier acción crítica, actualizadora o potenciadora que pueda perturbar el aporte documental del mismo).

El procedimiento, sin duda de gran importancia, establecido en esta ley para aminorar el excesivo grado de homogeneización de la tutela, ya comentado, es la posibilidad de graduar la protección de los bienes según el tipo de inscripción que se le otorgue a los mismos en su inclusión dentro del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, el cual se configura como el “instrumento para la salvaguardia de los bienes en él inscritos, lo consulta y divulgación de los mismos” (art. 6.1. LPHA). Las modalidades de inscripción, que comportan un grado diferente de protección, son dos: la inscripción genérica, que supone para los bienes así inscritos el sometimiento únicamente al régimen establecido con carácter general para todos los bienes del Patrimonio Histórico de Andalucía, y la inscripción específica, que conlleva la aplicación sobre ellos de todas las normas de tipo general y específico contempladas en la ley, en definitiva, un sistema y grado de protección mayor. Sin duda, este procedimiento, que nos parece muy positivo, evitará aplicar de forma indiscriminada sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía la totalidad, y en todo su rigor, de los preceptos contenidos en la ley, lo cual permitirá racionalizar la acción administrativa, aunque seguirá manteniendo la ambigüedad sobre los valores o su relevancia que deben

propiciar la catalogación de un bien en una u otra modalidad; algo, como ya hemos comentado, no reclamable a una ley pero que es muy indicativo del carácter idealista, extenso y ambiguo que subyace en el propio concepto de Bienes Culturales asumido por esta norma.

Especial relevancia adquiere la calificación andaluza del Patrimonio Histórico regulado por esta norma. Para entender adecuadamente este aspecto debemos distinguir entre la condición de instrumento administrativo de carácter autonómico de esta norma, desarrollado en virtud del modelo de organización territorial español, y donde la citada ley se presenta perfectamente insertada y fundamentada jurídicamente, y su carácter de marco definidor de la actuación en unos determinados bienes de interés cultural. Desde esta perspectiva, consideramos del todo viable plantear si la reducción a Andalucía o la calificación de andaluz del Patrimonio Histórico de nuestra Comunidad Autónoma se corresponde con los principios tutelares asumidos internacionalmente.

En la actualidad, y dentro de los fundamentos tutelares internacionales, confluyen dos principios en apariencia contradictorios como son la globalización, homogeneización e internacionalización de la protección de los bienes culturales y la defensa de la diversidad de manifestaciones culturales, lo cual implica una relativización y particularización de dichos bienes dada la diversidad, así mismo, de intereses que permiten catalogar a un bien como susceptible de protección en función del significado e interés que éstos pueden adquirir para una determinada comunidad. Conviven de esta forma una dimensión universal y colectiva junto con otra más nacionalista o particular en la consideración del Patrimonio Histórico, dimensiones éstas perfectamente fundadas y legítimas en virtud de las necesidades, particulares y colectivas, que el hombre reclama al patrimonio, dada la insustituible globalización del marco vital humano. Armonizar, por tanto, estas dos dimensiones –interés particular y global– es el reto que debemos afrontar, evitando los efectos perniciosos que tanto una excluyente orientación nacionalista como una aséptica y descontextualizadora acción universalizada pueden causar en la protección del Patrimonio Cultural<sup>5</sup>.

¿Armoniza la ley andaluza el interés particular de la Comunidad Autónoma con las exigencias de protección colectivas o generales? Si bien esta pregunta queda invalidada, por no viable, dada la condición de norma de desarrollo de una ley general que asegura, al menos, el interés nacional en la conservación del Patrimonio Histórico, consideramos de gran importancia analizar la existencia o no de una orientación de índole nacionalista, y por tanto reduccionista; aspecto éste que lo encontramos expresado en la propia definición de Patrimonio Histórico que hace la norma y que nos permitirá responder a la pregunta planteada.

A lo largo de la norma se hace referencia de forma

#### NOTAS

1. En este sentido cabe destacar cómo el País Vasco y Cataluña, en sus respectivas leyes sobre esta materia, ya introducen el más adecuado y moderno concepto Patrimonio Cultural. Es más, en el caso de la norma vasca, se señala expresamente –en su Exposición de Motivos– que la ley “se presenta bajo el título de Patrimonio Cultural por entender que el término cultura es más apropiado y válido para englobar todas las cuestiones que la misma regula... y por entender que el concepto de cultura es más amplio que el de historia, dentro del cual éste también queda englobado como un elemento más”.

2. D'ELIA, Michele, EMILIANI, Andrea y PAOLUCCI, Antonio. “Il significato e la conseguenza dell'evoluzione in atto”. En **Memorabilia: il futuro della memoria. Beni ambientali, architettonici, archeologici, artistici e storici in Italia**. Tomo 1. Roma. Laterza, 1987, p. 143.

3. MOSCHINI, Francesco. “I sentieri interrotti della salvaguardia e della conservazione”. En **Memorabilia...**, op. cit. p. 179. En este debate, ampliamente desarrollado en la doctrina italiana subyacen, al margen del relacionado con el concepto de Bienes Culturales, muchos otros aspectos, especialmente los relativos a la definición de una teoría de la restauración, y más precisamente los referidos a la oposición existente entre los defensores de la conservación integral y los continuadores de la restauración crítica o defensores de las posiciones brandianas; oposición articulada en torno al rico debate sobre el concepto de Historia, sus contenidos, amplitud y protagonismo en las prácticas restauradoras.

imprecisa y ambigua (insegura diríamos) al Patrimonio Histórico de Andalucía y al Patrimonio Histórico Andaluz indistintamente. Aunque puede ser un aspecto en apariencia baladí, subyacen en él contenidos de gran significación, ya que en ello radica la propia consideración “nacionalista” de nuestra Comunidad y, en definitiva, nuestra identidad como pueblo.

En los Principios Generales de la norma, que es donde debemos observar con precisión la terminología empleada, se hace referencia al Patrimonio Histórico Andaluz, que se define como el conjunto de bienes de la cultura “*en cuanto se encuentren en Andalucía*”. El título de la ley, también muy significativo, por su parte, incorpora el término Patrimonio Histórico de Andalucía, ¿son términos –cabría preguntarse– equiparables o de idéntico significado?

Un significado básico, y también una finalidad fundamental, de los bienes culturales es su capacidad para identificar y perpetuar a través de referentes materiales la identidad colectiva de una determinada comunidad, en virtud de lo cual ésta acude a la Historia para fundamentar, evidenciar y exigir sus propios y diferenciadores rasgos constitutivos. Es por tanto habitual y legítimo reclamar por parte de dicha comunidad el Patrimonio Histórico, y con ello la tutela del mismo, como insustituible elemento de autoafirmación colectiva y singular. Resulta, por tanto, ciertamente sorprendente la carencia en el texto andaluz de una declaración programática sobre el significado, trascendencia o finalidad que el Patrimonio Histórico Andaluz tiene para la identificación colectiva de los andaluces, tal y como se hace en otras normas<sup>6</sup>. No es de extrañar, a tenor de lo expuesto, que la norma oscile sin gran precisión entre Patrimonio Histórico Andaluz, que implicaría una calificación de tipo “nacionalista” y de índole inmaterial o extraterritorial (al margen de que su ámbito competencial tuviera unos límites claramente prefijados), y Patrimonio Histórico de Andalucía, que impone una calificación donde prima la materialidad en cuanto coincidencia entre ámbito geográfico y bienes contenidos en él.

Si atendemos, obviando la ambigüedad ya comentada, a la definición contenida en el artículo 2.1 de la ley, cabría concluir que la norma opta por la definición de Patrimonio Histórico de Andalucía, por una definición, por tanto, de índole material y geográfica. De esta forma, la ley andaluza se convierte, más que en un gran soporte administrativo legalizador de una, al menos precaria y discutida, identidad andaluza, en un instrumento (bastante avanzado y de gran valor jurídico y teórico) de gestión de los recursos históricos existentes en una Comunidad Autónoma, la andaluza, desarrollado en función de un modelo de descentralización administrativa imperante en el país y que debe respetarse en cuanto que asegura la correcta significación y fruición de los bienes de nuestra comunidad. Debemos decir, y sin querer entrar en discusiones y polémicas ajenas a este estudio, que existe una adecuada concordancia, quizás

excesivamente aséptica y poco arriesgada, entre la valoración otorgada a nuestro Patrimonio Histórico y el grado de conformación de nuestra singularidad como pueblo; concordancia ésta que consideramos esencial para asegurar ese equilibrio necesario entre la defensa de los intereses particulares y colectivos<sup>7</sup>.

En relación a lo expuesto, un aspecto que merece destacarse, precisamente por su ejemplaridad como manifestación de la concordancia antes señalada, es la posibilidad, preceptuada en el artículo 2.2 LPHA, de retornar a nuestra Comunidad aquellos bienes que dispongan de un “claro significado andaluz”. El traslado a Andalucía de bienes de relevante o claro significado andaluz supone, por un lado, que no se defiende de forma reduccionista la pertenencia al Patrimonio Histórico de Andalucía de todos los bienes realizados en nuestra Comunidad o que presenten algún significado para la misma y, por otro lado, que existen, de ahí la posibilidad de recuperarlos, algunos bienes que por sus contenidos pueden ser muy relevantes para la configuración de nuestro patrimonio y, por tanto, identidad; de ahí la posibilidad de tutelarlos. Se reconoce de esta forma la existencia de una identidad andaluza aunque de forma racional, objetiva y no sobredimensionada.

#### Conservación integrada

Uno de los avances más significativos en relación a la organización, gestión e intervención sobre el Patrimonio Histórico ha sido la definición de la conservación integrada como estrategia general de actuación en los Bienes Culturales. Posibilitada, como ya hemos referido, por la conceptualización de la teoría de los Bienes Culturales, la conservación integrada –definida a nivel internacional en la Carta Europea del Patrimonio arquitectónico de 1975– conlleva la superación de las estrategias particulares y sectoriales de intervención para integrarlas y coordinarlas con aquellas otras que determinan el desarrollo de un territorio o comunidad. Como indica Di Stefano, la conservación integrada de los bienes culturales es el elemento fundamental “...del processo di sviluppo globale della società ed i principi che le ispirano... sono quelli che tendono a creare una nuova società, basata sull'equilibrio armonioso tra il progresso tecnico e l'evoluzione intellettuale e morale dell'umanità”<sup>8</sup>. La sustancial participación, del patrimonio inmueble en este caso, en la constitución del Medio Ambiente, la indiscutible importancia que los bienes históricos adquieren en la formación personal y colectiva de los individuos, la conversión, peligrosa pero inevitable, de éstos en recursos, materiales o inmateriales según se incida en su dimensión económica o cultural, etc., son argumentos más que suficientes para incorporar la gestión de los bienes culturales en la totalidad de los instrumentos que determinan el desarrollo de un territorio.

Es aquí, en esta superación de la concepción y tutela aislada del Patrimonio Histórico, donde la norma andaluza alcanza sus mayores cotas de progreso y modernidad.

*4. Un ejemplo de las consecuencias de esta indiscriminada consideración como Patrimonio Histórico de todos los bienes que dispongan de algún valor cultural podría ser la posibilidad de proteger, por su interés etnográfico, aquellos ritos o fiestas que, formando parte de la tradición andaluza, pudieran amparar actitudes contrarias a los derechos de los animales o incluso que atenten contra la dignidad humana, además de oficializar manifestaciones de religiosidad popular cercanas a la superstición o al curanderismo tan perniciosas para una sociedad que se proclama desarrollada y, además, laica.*

*5 En este sentido, la Conferencia internacional sobre el concepto de autenticidad en función de la diversidad cultural de las diferentes categorías de bienes existentes, celebrada del 1 al 5 de noviembre de 1994 en Nara, Japón, nos parece que sitúa muy acertadamente este problema, al proponer la convergencia de las dos dimensiones referidas.*

*6. Al margen de los contenidos incorporados en este sentido por la Ley del Patrimonio Histórico Español cabe destacar lo establecido, en su Exposición de Motivos por la Ley del patrimonio Cultural Vasco de 1990, donde se señala que “El Patrimonio Cultural Vasco es la principal expresión de la identidad del pueblo vasco y el más importante testigo de la contribución histórica de este pueblo a la cultura universal”.*

*7. Sería un error, y un peligro para la conservación, fundamentar la protección de un bien en función de su condición nacionalista, sobre todo en aquellos casos donde no están perfectamente definidos social y territorialmente los límites de*

*dicbo nacionalismo, ya que cabe la posibilidad de excluir bienes que, disponiendo de algunos de los valores reconocidos en la ley carezcan o perjudiquen los intereses nacionalistas y particulares de una comunidad. Pensemos, por ejemplo, en la multitud de restauraciones realizadas, a finales del siglo XIX y principios del presente siglo, con la finalidad de recuperar idealmente aquel estilo -romántico, gótico, renacentista etc.- que ideológicamente se elegía como identificador de una determinada comunidad.*

8. DI STEFANO, Roberto. *Antiche pietre per una nuova civiltà*. Edizioni Scientifiche Italiane, s. f., p. 14.

9. *A pesar de que no se sanciona la obligatoriedad de utilizar el planeamiento en la ordenación de Monumentos y Jardines Históricos no inscritos en bienes inmuebles de conjunto, no compartimos la opinión de Antonio Jiménez-Blanco, cuando afirma, refiriéndose a este particular, que la ley andaluza "...continúa presentando, por tanto, la enorme laguna de los Monumentos" (JIMÉNEZ BLANCO, Antonio. "La legislación del Patrimonio Histórico de Andalucía". En *Recuperación de Centros Históricos. Actas de las jornadas de estudio "Recuperación de Centros Históricos"*. Almería, 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril de 1992. Almería, Instituto de Estudios Almerienses. Diputación 1993, p. 45).*

Especialmente importante, y quizás muy poco resaltado por la historiografía, es la concepción de esta ley no como un hecho aislado e independiente, como la necesaria regulación normativa de un campo competencial, sino como el desarrollo de una de las previsiones contenidas en el Plan General de Bienes Culturales. Al margen de los contenidos o realizaciones de dicho plan o incluso de la forma de interconexión de la ley en el mismo, nos parece excepcional, si no pionero, la realización de una ley como consecuencia de una previa y adecuada planificación de la acción global sobre el Patrimonio Histórico. Recordemos, como ejemplo, aunque no sea totalmente equiparable, que el encomiable esfuerzo llevado a cabo por la Comisión Franceschini del Parlamento italiano por conocer en detalle la situación y las necesidades del Patrimonio Histórico Italiano con la finalidad de fundamentar una adecuada programación de la tutela y, especialmente, una nueva y actualizada regulación normativa, no consiguió nunca su plasación en un texto legal.

Dejando al margen los contenidos del Plan General de Bienes Culturales (la revisión que ahora se emprende debería ser una buena ocasión para su evaluación y valoración crítica), la propia ley andaluza incorpora varios contenidos que certifican la sólida incorporación de la conservación integrada como estrategia global de actuación. Ya hemos comentado que la propia articulación de la ley en torno al concepto de Bienes Culturales es un indicativo de la adopción de esta estrategia de conservación. Al margen de esto queremos resaltar varios aspectos:

- La utilización del planeamiento urbanístico como instrumento marco de acción en el patrimonio arquitectónico.
- La conexión prevista con otros ordenamientos y organismos competentes en la ordenación del medio.
- La instauración del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Desde la promulgación de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1956 se instauró en España una duplicidad de ordenamientos o instrumentos de actuación en el ámbito del patrimonio arquitectónico y urbano debido a la inconexión

manifiesta entre la normativa sectorial urbanística y la del Patrimonio Histórico. Esta inconexión, uno de los restos más importantes que ha tenido y tiene la acción sobre los bienes inmuebles, era necesario superarla para posibilitar, sobre todo, la interrelación de los ámbitos espaciales protegidos con el resto del organismo urbano y territorial donde se sitúan. A esta exigencia ha respondido muy adecuadamente la Ley del Patrimonio Histórico Español, estableciendo cauces precisos para compatibilizar la virtualidad ordenadora del planeamiento urbanístico con las exigencias conservacionistas reclamables desde las instancias culturales. A pesar de este avance, la ley nacional, y al margen de otras deficiencias que se puedan señalar, no ha conseguido integrar adecuadamente, a través de la utilización del planeamiento, la totalidad del patrimonio arquitectónico en el ámbito territorial circundante, ya que su limitación a los Conjuntos Histórico, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos, excluye de la misma a un amplio y complejo conjunto de bienes como son los Monumentos y jardines Históricos no inscritos en aquellos bienes, los cuales, conjuntamente con el espacio circundante que conforma su entorno, reclaman su participación en esta integradora ordenación.

La ley andaluza, y partiendo de uno de sus principios generales contenidos en el Preámbulo como es la consecución de una mejor coordinación con la normativa urbanística, intenta avanzar respecto a lo dispuesto en la ley nacional, estableciendo en su artículo 30 la posibilidad de extender a todos los bienes inmuebles la articulación de su protección a través de los instrumentos urbanísticos. Si bien con esta disposición se posibilita la acción urbanística en todo el patrimonio arquitectónico, hubiera sido deseable el carácter obligatorio de la misma, ya que de esta forma no se asegura la ordenación urbanística de un espacio complejo en contenidos y en exigencias de actuación, y de una indudable dimensión espacial, como es el entorno, unido teórica, material y jurídicamente de forma insoluble a los Monumentos y demás bienes inmuebles<sup>9</sup>.

Tan significativo como la conexión planteada entre las instancias culturales y urbanísticas ya comentada es la coordinación prevista con otras administraciones con la finalidad de evitar cualquier efecto pernicioso para el patrimonio derivado de algún programa, actuación o proyecto realizado al amparo o promovido por las mismas. En este sentido, y

al margen de la declaración institucional contenida en el artículo 4.2, donde se establece que *"todas las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del Patrimonio Histórico..."*, cabe destacar la participación de la Dirección General de Bienes Culturales a través de informes que deberá recabar el A.M.A. en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental. Además de esto, la competencia otorgada a la Consejería de Cultura para recabar información de los planes, proyectos o programas, tanto públicos como privados que puedan tener incidencia directa o indirecta en el Patrimonio Histórico o, asimismo, la posibilidad de realizarlos a petición de cualquier persona física o jurídica, nos parece que son importantes avances para la consecución de una adecuada integración de la tutela en el marco de desarrollo territorial de Andalucía.

La correcta integración de la tutela en los sistemas o instrumentos de organización y desarrollo de un territorio exige del Patrimonio Histórico, y al margen de su gestión, regulación o conservación, que desarrolle adecuadamente las necesidades de estudio, conocimiento y fruición reclamables a éste por una comunidad como mecanismo para confirmar y perpetuar su identidad. Es por ello, y a pesar de la marginalidad que pudiera tener dentro del amplio concepto de la conservación integrada, por lo que nos parece de relieve comentar un instrumento introducido de forma novedosa por esta ley como es el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. En el artículo primero del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía (aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de Febrero) se define este Catálogo como *"...el instrumento administrativo y científico en el que se inscriben de forma individual los bienes objeto de tutela, los actos jurídicos que le afectan, el régimen de protección aplicable, las actuaciones a los que son sometidos y los resultados de los estudios realizados sobre ellos"*. Sus objetivos, establecidos en el artículo 2, son los siguientes:

*"1.- Facilitar la tutela jurídico-administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz a través de las diversas modalidades de inscripción y la aplicación del régimen jurídico que corresponda.*

*2.- Contribuir al conocimiento del Patrimonio Histórico sirviendo de apoyo a las actividades de investigación, conservación y enriquecimiento del mismo, así como a la planificación administrativa.*

*3.- Hacer posible la divulgación del Patrimonio Histórico Andaluz mediante el acceso y consulta de su contenido"*.

De los muchos aspectos que merecen resaltarse de este instrumento científico y administrativo (especialmente los relativos a la individualización de la tutela y las consecuencias que de ello se derivan como, por ejemplo, la seguridad jurídica que proporciona la concreción de las obligaciones exigibles a los propietarios) quisiéramos destacar la constitución de este Catálogo como instrumento de conocimiento y difusión de nuestra riqueza cultural. Como está claramente asumido por la tutela, una dimensión básica para su institución y justificación es el momento cognoscitivo. Dicho conocimiento resulta fundamental para todos los niveles y parcelas de la tutela (organización, programas de intervención, proyectos de restauración, etc.) por lo que nos parece indispensable disponer de medios que resuelvan adecuadamente esta necesidad. Difícilmente a través de un instrumento de este tipo puede resolverse una necesidad por naturaleza dinámica, mutable o abierta. Sin embargo, su conexión con los programas de investigación (recogidos en el Plan General de Bienes Culturales) o su carácter dinámico (se completará conforme avancen los conocimientos en el Patrimonio Histórico) son razones que permiten considerarlo como un mecanismo de gran valía para solventar estas exigencias cognoscitivas, sobre todo, al aglutinar y organizar una información que generalmente aparece dispersa e inaccesible, lo cual dificulta la acción efectiva sobre los bienes culturales.

También merece destacarse su carácter divulgativo. Si bien el acceso a esta documentación siempre será muy restringido, por elitista, su adecuación como fuente básica de información para el desarrollo de otros programas y cauces de información puede resultar de gran importancia, lo cual puede propiciar que la indispensable fruición de los bienes históricos adquiera un sustento en contenidos muy válidos para el Patrimonio Histórico Andaluz y para todos los ciudadanos, andaluces o no.

